El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Expediente: 66001-31-03-001-2022-00785-01

Proceso: Acción de tutela

Demandante: Silvio de Jesús Franco Marín

Demandado: UARIV

**TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / FINALIDAD / REQUISITOS / RESPUESTA CLARA, CONGRUENTE, DE FONDO, OPORTUNA Y NOTIFICADA / NO SE ADMITE CONTENIDO ABSTRACTO O EVASIVO / PAGO DE INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA A VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO YA PRIORIZADO / UARIV.**

… el derecho fundamental de petición se garantiza con la posibilidad de presentar solicitudes escritas o verbales, con la obligación correlativa del requerido de ofrecer una respuesta clara, congruente, de fondo y oportuna; esto es, una contestación que carezca de contenido abstracto o evasivo, que solucione dentro de los límites de lo posible la situación o inquietud del peticionario, que respete los términos de tiempo que la ley ha fijado para emitir un pronunciamiento y, por último, que se le ponga en conocimiento al solicitante, pues de lo contrario, ningún efecto produciría…

… mediante Resolución Nro. 04102019-383433 del 12 de marzo de 2020, se le reconoció al accionante, y a su grupo familiar, el derecho a una indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado…

El 19 de septiembre de 2022, el señor Franco Marín remitió a la UARIV un derecho de petición solicitando el pronto desembolso de la indemnización administrativa…

La contestación que al respecto se le brindó, del 22 de octubre de 2022 fue:

En atención a su solicitud radicada con fecha 19/09/2022, informamos que la entrega de los recursos de la indemnización administrativa del señor Silvio de Jesús Franco Marín… será programada en la vigencia 2023 de acuerdo con la disponibilidad presupuestal

… este es un caso bien particular en el que será menester disponer que la accionada responda de manera concreta, estableciendo la fecha en que sucederá el desembolso de la indemnización, máxime porque, se insiste en ello, ya la UARIV estableció que el pago al demandante debe ser priorizado.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**PEREIRA**

**SALA CIVIL-FAMILIA**

 Magistrado: **Jaime Alberto Saraza Naranjo**

 Pereira, marzo veintinueve de dos mil veintitrés

 Acta: 159 del 29 de marzo de 2023

 Sentencia: ST2-0094-2023

Procede la Sala a decidir la impugnación propuesta por la parte actora contra la sentencia del 16 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, en esta **acción de tutela** iniciada por **Silvio de Jesús Franco Marín** contra la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas** – **UARIV**.

**1. ANTECEDENTES**

1.1. Narró el demandante que es víctima de conflicto armado por desplazamiento forzado y actualmente está a la espera de que se haga efectivo su derecho a la reparación integral. Considera injustificable que todavía no le hayan desembolsado la indemnización porque él cumple con los criterios de priorización, si bien, cuenta con 75 años, padece de enfermedad pulmonar obstructiva crónica -EPOC-, lleva muchos años esperando la subvención y soporta una precaria condición económica.

Pidió, entonces, ordenarle a la UARIV pagarle la indemnización.[[1]](#footnote-1)

1.2. En primera instancia se dio impulso a la acción con auto del 6 de diciembre de 2022.[[2]](#footnote-2)

1.3. Compareció la entidad accionada para explicar que el accionante no ha elevado ninguna petición tendiente a que se priorice el pago de su indemnización, el cual, en todo caso *“será programado una vez la Unidad cuente con disponibilidad de recursos en la siguiente vigencia presupuestal (año 2023) (…) siempre y cuando el destinatario finalice completamente el proceso de documentación, que permita la acreditación de todos y cada uno de los destinatarios del caso a través de los soportes establecidos.” [[3]](#footnote-3)*

1.4. Sobrevino el fallo de primera instancia que declaró improcedente el amparo comoquiera que *“(…) el accionante activa el mecanismo constitucional de la acción de tutela, sin previamente formular el reclamo ante la entidad accionada, para que ésta realice las gestiones correspondientes ante su requerimiento, endilgándole de esta manera una acción u omisión inexistente”.[[4]](#footnote-4)*

1.5. Impugnó el actor haciendo énfasis en que él cumple con los criterios de priorización para el desembolso de la indemnización, a la impugnación se le anexó una petición radicada el 19 de septiembre de 2022 y la correspondiente contestación de la UARIV del 22 de octubre siguiente.[[5]](#footnote-5)

**2. CONSIDERACIONES**

2.1. Desde 1991, con la entrada en vigencia de la Constitución Política, el constituyente incluyó en el derecho positivo nacional la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario destinado a la protección de los derechos fundamentales de las personas, por parte de los jueces, cuando quiera que ellos se hallen amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad, o de un particular en ciertos eventos.

Haciendo uso de tal prerrogativa, acude ante el juez constitucional el señor Franco Marín, en procura de la protección de los derechos fundamentales que invocó, presuntamente vulnerados por la UARIV, que es renuente para pagarle una indemnización administrativa que le fue reconocida por ser víctima del conflicto armado.

2.2. De manera preliminar, es pertinente aclarar que, con la impugnación, no antes, el accionante demostró que sí había presentado un derecho de petición, el 19 de septiembre de 2022, tendiente a que se priorice el pago de su indemnización, y ello fue contestado el 22 de octubre siguiente por la UARIV[[6]](#footnote-6). En ese orden de ideas, fue acertado declarar improcedente la tutela en primera instancia, porque hasta cuando se profirió fallo en esa sede, se desconocía esta circunstancia, porque ni el accionante, ni la UARIV en su contestación, la exhibieron.

2.3. Con esa claridad, y ahora conociendo esa petición y su correspondiente respuesta, sigue el examen de procedencia de la demanda:

En lo que se refiere a la legitimación por activa se cumple pues el accionante es beneficiario de la indemnización administrativa cuyo desembolso se ruega y fue quien elevó la petición para que ello sucediera con rapidez. Por pasiva se supera porque está vinculada la Dirección Técnica de Reparaciones de la UARIV, por ser la dependencia que reconoció tal prestación, y fue la que dio contestación a la solicitud de la actora.

La inmediatez también se cumple, porque la respuesta que se le dio al accionante, data del 22 de octubre de 2022[[7]](#footnote-7), y esta tutela se radicó, oportunamente, el 5 de diciembre siguiente[[8]](#footnote-8).

Finalmente se satisface la subsidiariedad porque para la protección del derecho fundamental de petición, es inexistente otro medio judicial distinto a la acción de tutela.

Ahora bien, se sabe que el derecho fundamental de petición se garantiza con la posibilidad de presentar solicitudes escritas o verbales, con la obligación correlativa del requerido de ofrecer una respuesta clara, congruente, de fondo y oportuna; esto es, una contestación que carezca de contenido abstracto o evasivo, que solucione dentro de los límites de lo posible la situación o inquietud del peticionario, que respete los términos de tiempo que la ley ha fijado para emitir un pronunciamiento y, por último, que se le ponga en conocimiento al solicitante, pues de lo contrario, ningún efecto produciría. Todo ello, al margen del sentido de la respuesta, esto es que, en todo caso, puede ser favorable o desfavorable[[9]](#footnote-9).

2.3. En el caso concreto, está probado lo siguiente:

(i) Dentro del proceso administrativo con radicado **413443- 875665** que se adelanta ante la UARIV, mediante Resolución Nro. 04102019-383433 del 12 de marzo de 2020, se le reconoció al accionante, y a su grupo familiar, el derecho a una indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, en ese mismo acto administrativo se dispuso *“Aplicar el Método Técnico de Priorización, con el fin de determinar el orden de asignación de turno para el desembolso de la medida de indemnización administrativa, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, de conformidad con las razones señaladas en el presente acto administrativo (…)”.[[10]](#footnote-10)*

(ii) El 19 de septiembre de 2022, el señor Franco Marín remitió a la UARIV un derecho de petición solicitando el pronto desembolso de la indemnización administrativa, dado que ya contaba con 74 años de edad.[[11]](#footnote-11)

(iii) La contestación que al respecto se le brindó, del 22 de octubre de 2022 fue[[12]](#footnote-12):

En atención a su solicitud radicada con fecha 19/09/2022, informamos que la entrega de los recursos de la indemnización administrativa del señor SILVIO DE JESUS FRANCO MARIN, identificado con cedula de ciudadanía No. 7502497, por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO, bajo el radicado No. **413443-1875665**, **quien se encuentra en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad** de las establecidas en los artículos 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, será programada en la vigencia 2023 de acuerdo con la disponibilidad presupuestal. (Destaca la Sala).

De frente a ese derrotero, es criterio de la Sala que el amparo debe ser concedido porque la respuesta de la UARIV a la solicitud del actor, es evasiva e imprecisa.

Es que aquí está claro, primero, que la indemnización fue reconocida hace más de tres años, segundo, que el actor se encuentra en dos de las *“situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad”* previstas en el artículo 4° de la Resolución 1049 de 2019, dada su edad, 74 años, y su enfermedad, EPOC, y tercero que, inclusive, la UARIV ya determinó que el señor Franco Marín está en una condición apremiante por lo que su pago será priorizado, y a pesar de todo ello, simplemente le dicen que la reparación *“será programada en la vigencia 2023 de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.”*

Así las cosas, este es un caso bien particular en el que será menester disponer que la accionada responda de manera concreta, estableciendo la fecha en que sucederá el desembolso de la indemnización, máxime porque, se insiste en ello, ya la UARIV estableció que el pago al demandante debe ser priorizado.

Al respecto vale recordar que, desde el auto A-206 de 2017, reiterado en el auto A-331 de 2019 y más recientemente en la sentencia T-377 de 2022, que a continuación se cita, la Corte Constitucional enseña “(…) *se debe dar certeza a las víctimas sobre: (i) las condiciones de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se realizará la evaluación que determine si se priorizará o no al núcleo familiar […]; (ii)* ***en los casos en que sean priorizadas, la definición de un plazo razonable para que se realice el pago efectivo de la indemnización****; y (iii) los plazos aproximados y orden en el que de no ser priorizados, las personas accederán a esta medida. Por lo anterior, no basta con informar a las víctimas que su indemnización se realizará dentro del término de la vigencia de la ley.”*

Por lo expuesto, se revocará la sentencia impugnada que declaró improcedente la tutela, para en su lugar conceder la protección invocada, y como se dispuso en la sentencia T-377 ya citada, se le ordenará a la Dirección Técnica de Reparaciones de la UARIV que, en un término perentorio, resuelva de fondo y de manera concreta la petición del actor, estableciendo una fecha cierta para la entrega de la indemnización administrativa durante el presente año fiscal sin que el término para su desembolso efectivo pueda exceder los treinta (30) días hábiles.

**3. DECISIÓN**

 Por lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, **Sala de Decisión Civil Familia**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley **REVOCA** la sentencia impugnada, en su lugar se **CONCEDE** el amparo constitucional y, en consecuencia.

Se le **ORDENA** a la **Dirección Técnica de Reparaciones de la UARIV**, por medio de su funcionario a cargo que, en un término de 48 horas contadas a partir de la notificación de este proveído, resuelva de fondo y de manera concreta la petición del actor, estableciendo una fecha cierta para la entrega de la indemnización administrativa durante el presente año fiscal sin que el término para su desembolso efectivo pueda exceder los treinta (30) días hábiles.

Notifíquese la decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

Oportunamente, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

 Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

1. Documento 04., C. 1. [↑](#footnote-ref-1)
2. Documento 06., C. 1. [↑](#footnote-ref-2)
3. Documento 08., C. 1. [↑](#footnote-ref-3)
4. Documento 09., C. 1. [↑](#footnote-ref-4)
5. Documento 11., C. 1. [↑](#footnote-ref-5)
6. Págs. 3 a 9, Documento 11., C. 1. [↑](#footnote-ref-6)
7. Pág. 6, Documento 11., C. 1. [↑](#footnote-ref-7)
8. Documento 05., C. 1. [↑](#footnote-ref-8)
9. Sentencia T-192 de 2007, T-481 de 2016, T-274 de 2020, entre otras. [↑](#footnote-ref-9)
10. Documento 02., C. 1. [↑](#footnote-ref-10)
11. Pág. 4., Documento 11., C. 1. [↑](#footnote-ref-11)
12. Pág. 6., Documento 11., C. 1. [↑](#footnote-ref-12)